

Salé Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	42 rs.
Id. por tres meses.	54
Fuera, un mes franco de porte.	14
Id. por tres meses.	40

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

S. M. se dignó espedir con fecha 20 de Diciembre último el decreto siguiente.

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Solo la buena conducta observada por el penado desde su ingreso en el presidio podrá hacerle acreedor á la reduccion de la pena.

Art. 2.º Al testimonio de condena que exige el artículo doscientos ochenta y ocho de la ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la Real orden de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, acompañará en lo sucesivo, con el oficio de remision que lleva el conductor del reo, un informe del Juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la carcel durante el curso del proceso, y además una certificacion del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad estendida con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten y que constituyen la biografia del reo en su época anterior á la pena, quedarán consignados en un libro de registro especial ajustado al modelo A que llevará el nombre de *Registro Indicador*.

Art. 3.º Se llevará además en cada presidio un libro de registro titulado de *Conducta*, el cual será un repertorio de los actos de los penados, donde con arreglo á las prevenciones siguientes y en la forma que determina el modelo B se irán apuntando los reprobables ó meritorios de los confinados, y los premios y castigos que por ellos hubiesen merecido.

Nada se inscribirá en este repertorio sin la aprobacion de las Juntas económicas.

Art. 4.º Cada penado tendrá su hoja separada asi en el *Registro Indicador* como en el de *Conducta*: las de este segundo registro estarán foliadas por su orden, y á esta foliacion harán referencia las hojas del Registro primero; de manera que no haciendose expresion en el de *Conducta* del nombre ni del número de los penados, resultará infructuosa toda tentativa de alterar las notas consignadas en él si por cualquier acaso se apodera alguno fraudulentamente de dicho Registro.

Art. 5.º Los gefes inmediatos de los presidios, el Capellan y el facultativo, llevarán cada uno un registro particular de la conducta de los penados en las brigadas, escuelas ó enfermeria, indicando dia por dia todo lo que á los mismos sea favorable ó contrario. Los mayores tendrán el encargo de recoger diariamente estas notas parciales haciendo el resumen de todas ellas una vez cada semana.

Art. 6.º Este resumen, así como las listas de los castigos impuestos en virtud de las prácticas ecistentes y disposiciones que rigen en la materia, serán presentadas á las Juntas económicas en la sesion mensual que celebren con objeto de consignar en el registro de *Conducta* las notas definitivas y las observaciones que juzguen necesarias. Los mayores asistirán á estas sesiones mensuales para hacer las aclaraciones convenientes y para dirigir á los escribientes encargados de llenar las casillas del mencionado registro.

Art. 7.º Los resultados consignados en el registro de conducta servirán para motivar las propuestas dirigidas por los Comandantes á la Direccion general para que esta las eleve á mí impetrando las gracias á que los confinados fueren acreedores.

Art. 8.º Toda rebaja ó reduccion de pena concedida por estos trámites llevará el caracter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su correccion.

Art. 9.º Las propuestas de que habla el artículo séptimo se harán en épocas determinadas, á saber, en los meses de Enero, Mayo y Setiembre. Los Comandantes las remitirán acompañadas de las copias fieles y literales de las hojas que cada penado pro-

puesto tiene en cada registro. Así quedarán reducidos á su mayor sencillez los expedientes de gracias, y desembarazados la Direccion y el Gobierno de las instancias intempestivas é improcedentes que ahora se les dirijen.

Art. 10. Siendo los sentenciados á presidio con retencion los únicos penados pendientes de la accion é inspeccion de los tribunales sentenciadores, solo se escijirán los informes de estos tribunales en los expedientes de alce de retencion que se propongan á mi resolucion. La Direccion cuidará de pedirlos con la antelacion debida para que dichos expedientes me sean presentados en las tres épocas del año que fija el artículo anterior.

Art. 11. Las gracias que yo tubiere á bien conceder se leerán en los presidios á los detenidos para que sirvan de estímulo á los que no se hubieren hecho acreedores á ellas.

Art. 12. Los registros particulares que previene el artículo quinto, lejos de facilitar el trabajo de contabilidad moral que se desea, servirian de mero embarazo si hubieran de consignarse en ellos todos los días notas buenas, malas ó indiferentes sobre cada detenido. Siendo su único objeto hacer constar los actos reprobables y meritorios, estos registros

particulares contendrán solamente tres columnas, la del número, la del nombre, y la de la nota buena ó mala; absteniéndose los encargados de llevarlos de consignar en esta columna última nota alguna siempré que la conducta del presidario fuere de calificación *indiferente*. El Director general de Presidios del Reino hará cumplir y observar escrupulosamente las disposiciones de este decreto, y se tendrán por derogadas las Reales órdenes en que se fundasen todas las prácticas contrarias á su espíritu.

De orden de la Reina lo traslado á V. S. acompañando copia del modelo de la certificacion que se cita, para que disponiendo su insercion en el boletín oficial, llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia, y tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. en la parte que les incumbe.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con la copia del modelo citado, para que por parte de V. V. tenga el mas exacto y puntual cumplimiento cuanto en el real decreto transcrito se previene á las corporaciones municipales.—Dios guarde á V. V. muchos años Albacete 13 de Enero de 1844.—José Matias Belmar.—Alcalde y Ayuntamiento constitucional de

MODELO DE LA CERTIFICACION QUE PREVIENE EL ARTICULO 2.º

Los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos del Ayuntamiento Constitucional de _____ que abajo firmamos.

CERTIFICAMOS: que NN. natural de _____ y vecindado en esta poblacion, preso y encausado en la actualidad en la carcel de _____ ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa,) aplicado á su profesion ú oficio de _____ (ó sin oficio conocido,) de genio pacífico y conciliador (ó inclinado al hurto, á la embriaguez, á la disipacion, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertinage, á los malos tratamientos, &c. &c.) habiendo merecido la nota de _____ en el ejercicio de las armas ó milicia nacional, sin haber jamás incurrido en castigos y reconvenciones de la Justicia (ó habiendo sido castigado por tal ó cual delito con tal ó cual pena, estinguida ó relevada). Y para que conste y obre los efectos oportunos firmamos la presente por mandato del Señor Juez de 1.ª instancia de _____ en _____ de _____ (fecha)

V. B. del Juez

Firmas de los Certificantes

Firma del escribano actual de la causa.

OTRA.

SEÑAS.

Habiendose pasado José Grueso procesado criminalmente en el Juzgado de 1.ª instancia de La Roda sobre heridas causadas por Francisco Garcia, encargo á V. V. procedan con la mayor actividad á su busca y captura, remitiéndolo caso de ser habido, por transitos de Justicia á disposicion del Juez de 1.ª instancia del partido de La Roda; y al efecto van anotadas á continuacion las señas del procesado.—Albacete 15 de Enero de 1844.—José Matias Belmar.—SS. Alcaldes constitucionales de los Pueblos de esta provincia.

Pelo rojo, barba poca, color claro, nariz filada, edad 30 años, vestido con calzon corto, alpa gates, y montera de pelo á estilo del pais.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General, del Distrito con fecha 8 de los corrientes me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra con fecha 29 de Diciembre último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Transcurridos mas de tres años desde la publicacion de la circular de 5 de Diciembre de 1840 en cuya regla 15.^o señala un plazo á todos los individuos procedentes de las fuerzas adheridas al convenio de Vergara para solicitar la revalidacion de los empleos, grados y condecoraciones obtenidos de D. Carlos, cuyo termino fué despues prorrogado por nuevas circulares de 17 de Agosto de 1841, y 1.^o de Noviembre de 42, era de esperar que hubiesen ya cesado las reclamaciones de los interesados porque tiempo han tenido con esceso para documentar sus instancias y dirigirlas con oportunidad, mas resultando de los antecedentes que obran en este Ministerio que varios individuos que obtuvieron la declaracion de comprendidos en el convenio no han acudido á solicitar aun la revalidacion, que otros lo han verificado despues de fenecidos los plazos, y finalmente que algunos se han escedido del que se les señaló para la mejora de prueba, haciendo así interminable la conclusion de sus pretensiones y la justa aplicacion de lo estipulado en el convenio, con perjuicio público y gravamen del erario; es ya llegado el caso de poner coto á tanta morosidad á fin de que desembarazado este Ministerio de tan largo como complicado negocio pueda dedicarse á otras no menos importantes atenciones del servicio. Y deseando S. M. evitar todavia el perjuicio que podria irrogarse á los que por circunstancias particulares no hubiesen podido aun reunirlos comprobantes necesarios para acreditar debidamente su derecho, ha tenido á bien resolver como muestra especial de su benevolencia, que tanto los comprendidos en el convenio de Vergara y los adheridos á el como los que particularmente hayan obtenido declaracion á los veneficios soliciten la revalidacion de sus empleos, grados y condecoraciones en el preciso, último, é improrrogable plazo de dos meses que se contarán desde el dia en que esta resolucion se publique en la gaceta, debiendo documentar sus solicitudes en los propios terminos y dirigirlas por los mismos conductos que previene la citada instruccion de 5 de Diciembre de 1840 entendiéndose desde ahora, que los que no lo verificquen en el espresado plazo, renuncian espontaneamente á su derecho. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Y lo traslado á V. S. para su co-

nocimiento y circulacion en la comprension del Distrito de su cargo."

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Albacete 11 de Enero de 1844.—E. C. G. Antonio Buil.

OTRA.

Nacionales: Sobordinados otra vez por la Ley á mi autoridad es de mi deber manifestaros el placer que siento al verme colocado á vuestra cabeza, porque ya en otra ocasion no muy lejana que desempeñé igual cargo me acreditasteis vuestro buen juicio, interés por el orden, amor á la Reyna y adhesion á la Constitucion del Estado. Si entonces en circunstancias difíciles y de combulsion, así os conduciais, imposible es dudar que estos son vuestros votos al presente, y que perseverareis en ellos. De vosotros tambien espera la Provincia la conservacion de la paz y tranquilidad que se goza en ella, principal elemento de su prosperidad publica, garantia de la propiedad, libertad legal y seguridad individual de sus habitantes, y firme apoyo para que la ley egerza todo su influjo, sin que la arbitrariedad la sustituya, ni la licencia, ni el desenfreno la huellen y desprecien.

Así lo espero yo, Nacionales, asegurandoos que contribuiré eficazmente por mi parte á los mismos obgetos, contando con vuestra cooperacion en union del dignismo Gefe Político de la Provincia y demas autoridades de ella; y de este modo la misma agradecerá nuestros servicios, y mereceremos bien de la Patria.—Albacete 15 de Enero de 1844.—El Comandante General—Antonio Buil.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

En la Subasta herificada en esta Capital y Partidos con arreglo á Instruccion han sido rematadas las fincas que á continuacion se expresan.

Por 2.200 rs. una Casa Núm. 68 en la Villa de Bogarra procedente de la Cofradia de Animas.

Por 7.006 una Heredad de casa y tierras Núm. 869 sito de S. Pedro de la Osa de Montalbo procedente del Beneficio Cural.

Por 8630 rs. una porcion de 8 pedazos de tierra Núms. 946 al 953, en la Vega de la retamosa termino de las Peñas de S. Pedro procedente del Clero Parroquial.

Por 2.800 rs. una Haza Núm. 972, en el Campillo procedente de S. Ildefonso.

Por 1775. rs. otra Núm. 15, en esta Capital procedente del Clero parroquial de ella.

Por 4001 rs. una porcion de 12 pedazos de tierra reunidos Núms. 1153, al 1164, en termino de Salobre procedente de la Fabrica de S. Miguel de Alcaráz.

Por 2.628 rs. 17, mrs. otra iden de otros 12 iden Núms. 1,165, al 1,167. Id. Id. Id.—Albacete 8 de Enero de 1844.—Santiago Alonso Montero.

TITULO V.

De la eleccion de Alcaldes y Tenientes.

ART. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se expondrá al público durante diez dias, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el Ayuntamiento las excepciones que crean tener para no tomar posesion de los cargos respectivos.

ART. 42. El Alcalde, pasados los diez dias, remitirá copia autorizada del acta de la eleccion al Gefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de excepcion ó excusa que se hicieren; y el Gefe político, oyendo á la Comision de la Diputacion provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del Ayuntamiento.

ART. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de Ayuntamiento fuesen excluidos por el Gefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

ART. 44. El Gefe político, oyendo á la citada Comision, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la eleccion, y en caso de haberla dará orden al respectivo Alcalde para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

ART. 45. Será Alcalde el que reuna mayor número de votos, Teniente ó Tenientes los que sigan con mas votos, y los restantes Regidores.

ART. 46. Los nuevos Concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes.

ART. 47. No se detendra la toma de posesion por las reclamaciones que hiciesen los nombrados. El nuevo Concejal que sin impedimento legitimo no se presentase en el dia señalado á desempeñar su cargo, quedará sugeto á la responsabilidad correspondiente.

ART. 48. En caso de fallecer ó de imposibilitarse legitivamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

ART. 49. Los suplentes entraran á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

ART. 50. En defecto de suplentes se completarán

tarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de Setiembre, por nueva eleccion parcial.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

ART. 51. Podran celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde por si ó á petición de la tercera parte de concejales, convocará á sesion extraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

ART. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito, será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

ART. 53. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

ART. 54. No se considerará legitimamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimado á hacerlo la mayoria, los que concurren negase despachar los negocios ordinarios mas urgentes: y si no concudiese ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

ART. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

ART. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoria.

ART. 57. El gefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al gobierno.

(Se continuará.)

Imprenta de N. Herrero y Pedron